

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS GARCÍA RIVERA

Peticionario

KLCE201501684

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Criminal Núm.
JVI2004G0091

Sobre:
Art. 83 Asesinato
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El Sr. Carlos García Rivera (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos la decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual dicho foro denegó una moción de nuevo juicio presentada por éste. Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la solicitud del Peticionario.

I.

Según surge del dictamen recurrido (la “Resolución”), notificado el 2 de octubre de 2015, el Peticionario, luego de un juicio por jurado, fue declarado culpable de asesinato en primer grado y otros delitos, y sentenciado en marzo de 2009. La prueba que desfiló en el juicio, parte de la cual fue transcrita en la Resolución, ubica al Peticionario, por voz de testigos oculares, en el lugar y tiempo del asesinato imputado.

La Resolución fue emitida a raíz de una moción de nuevo juicio que presentó el Peticionario ante el TPI en octubre de 2012, bajo la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192. En dicha moción, el Peticionario aseveró que contaba con

nueva prueba, consistente en una declaración jurada de una persona (Sr. Eduardo Maldonado Rodríguez, o el “Co-Autor”) quien, bajo juramento, expuso por escrito, tres años antes (en septiembre de 2009), que él había cometido el delito imputado al Peticionario, sin que éste hubiese participado de forma alguna en el mismo.

Según se expone en la Resolución, la vista de nuevo juicio no se celebró hasta abril de 2015, luego de múltiples señalamientos que obedecieron a que la defensa no tenía lista su prueba. Al momento de la vista, el Co-Autor había fallecido (aunque, aparentemente, al presentarse la moción de nuevo juicio en el 2012, éste aún estaba vivo).

Luego de celebrada dicha vista, el TPI emitió la Resolución, mediante la cual denegó la solicitud del Peticionario. Concluyó el TPI que la misma no procedía, pues (i) la declaración del Co-Autor no era admisible, al constituir prueba de referencia inadmisibile y (ii) de todas maneras: (a) el Peticionario no demostró que la nueva evidencia no se pudo haber descubierto con razonable diligencia antes del juicio y (b) la nueva prueba no hace más probable que el Peticionario sea inocente.

Mediante el recurso de referencia, presentado el 30 de octubre de 2015, el Peticionario nos solicita que revisemos la Resolución. Asevera que la nueva prueba es admisible, pues las Reglas de Evidencia no son de “aplicación estricta”, y que demostró que dicha prueba no pudo ser descubierta con razonable diligencia antes del juicio y hace más probable que el Peticionario sea inocente que culpable.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v.*

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Del récord no surge razón alguna que nos mueva a expedir el auto solicitado. De hecho, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario. El Peticionario, como promovente de la misma, venía obligado a demostrar que tenía derecho al nuevo juicio solicitado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

Adviértase que es estricto el estándar para prevalecer en una moción de nuevo juicio como la instada por el Peticionario, bajo la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal. El Peticionario tiene

que demostrar que la nueva prueba, analizada “junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, ... pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador”; esto es, la nueva prueba debe “demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.” *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 740 (2006); Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.

Es necesario, además, que el Peticionario establezca que la nueva prueba no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio. *Marcano Parrilla II, supra*.

La concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y, denegada dicha solicitud, los tribunales apelativos no debemos intervenir con dicha determinación a menos que se demuestre un claro abuso de discreción. *Marcano Parrilla II, supra*.

En este caso, lejos de haber demostrado que tenía derecho al remedio solicitado, el Peticionario no presentó prueba admisible alguna en apoyo de su moción. La declaración que ofreció el Peticionario es prueba de referencia. Véase Regla 801 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 801. La prueba de referencia, como regla general, es inadmisibile. Regla 804 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 804. No surge del récord que aplique aquí alguna de las excepciones a dicha regla general. En particular, no aplica la excepción sobre “declaraciones contra interés” (Regla 806(b)(3) de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 806(b)(3)), pues el Co-Autor, al suscribir la declaración, ya había sido sentenciado por los hechos que admitía, por lo cual, al así expresarse, el Co-Autor no se expuso a riesgo de responsabilidad ulterior. *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815, 824-5 (1988).

De hecho, implícitamente, el Peticionario acepta que la prueba ofrecida es inadmisibile, pues ni siquiera intenta argumentar que sería admisible bajo alguna de las excepciones a la regla general de exclusión de este tipo de prueba. En vez, el Peticionario asevera que las Reglas de Evidencia no son de “aplicación estricta” en “esta etapa de los procedimientos”. El Peticionario no cita autoridad alguna en apoyo de su contención, la cual estimamos inmeritoria, pues, aunque no aplicaran las Reglas de Evidencia a la vista celebrada (sin resolverlo aquí), ciertamente aplicarían en el nuevo juicio, por lo cual sería absurdo ordenar un nuevo juicio sobre la base de prueba que de antemano se sabe no sería admisible en el juicio que se solicita. Ello es suficiente, por sí solo, para concluir que actuó correctamente el TPI al denegar la moción del Peticionario, pues recaía sobre el Peticionario el peso de la prueba para demostrar que procedía el nuevo juicio solicitado por éste. *Chévere Heredia, supra.*

Por otra parte, aun asumiendo que el tribunal pudiese considerar la declaración sometida por el Peticionario en apoyo de su solicitud de nuevo juicio, igualmente denegaríamos el auto solicitado. Ello pues, en primer lugar, en la Resolución se hace constar que el Peticionario no demostró que no hubiese podido descubrir esta prueba con razonable diligencia antes del juicio. Aunque el Peticionario asevera que sí lo demostró, la realidad es que de su escrito ante nosotros no surge argumentación o explicación alguna adicional al respecto que nos permita intervenir con la conclusión del TPI.

En segundo lugar, analizada la nueva prueba que ofrece el Peticionario, en conjunto con la prueba que desfiló en el juicio (a la cual hace referencia en extenso detalle la Resolución), de la “forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna”, concluimos que no quedó demostrado que “es más probable que el

convicto sea inocente a que sea culpable.” *Marcano Parrilla II*, supra, 168 DPR a la pág. 740. De hecho, aparte de aseverar de manera escueta que la nueva prueba hubiese “creado la duda razonable”, el Peticionario, ante nosotros, no elabora argumento alguno en apoyo de su pedido.

Adviértase que la totalidad de la prueba debe evaluarse de forma favorable al fallo de culpabilidad impugnado, que es el Peticionario quien tenía el peso de la prueba para demostrar que era acreedor al nuevo juicio solicitado y que, en este contexto, no intervendremos con la determinación del TPI salvo que se demuestre un claro abuso de discreción. *Marcano Parrilla II, supra; Chévere Heredia, supra.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones